

Reglamento interno del Comité Científico¹

El Real Decreto 139/2011, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEA), crea un Comité Científico asesor del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) (en adelante, Ministerio competente) y de las comunidades y ciudades autónomas. Su artículo 7 determina que el Comité Científico se establece en el seno del Comité de Fauna y Flora Silvestres (CFFS) y de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (CEPNB) para todos aquellos aspectos que se estimen oportunos en relación al Listado y al Catálogo y, específicamente, para proponer iniciativas en relación a sus componentes, para actualizar los criterios orientadores para la inclusión de taxones en ellos y para atender los aspectos taxonómicos y las metodologías aplicables para evaluar el estado de conservación. El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (CEEI), amplía las funciones informativas del Comité Científico a las materias contempladas en dicha norma en su disposición adicional décima.

El Real Decreto 139/2011 determinó además de las funciones básicas del Comité Científico, otros aspectos relevantes, como la periodicidad mínima de sus reuniones, su dependencia administrativa y el procedimiento para su establecimiento mediante el nombramiento de sus integrantes. Esto último ha quedado establecido desde su creación mediante Resolución de 29 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se designan los miembros del Comité Científico del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas para el periodo 2011 hasta 2022, actualizada posteriormente por Resolución de 4 de marzo de 2022, y más recientemente por Resolución de 30 de junio de 2023, ambas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. No obstante, el artículo 7 del Real Decreto 139/2011 fue posteriormente modificado por el Real Decreto 1056/2022, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y los criterios mínimos comunes de gestión coordinada y coherente de la Red. Este RD indica que el Comité Científico podrá aprobar un Reglamento de régimen interior. El presente reglamento es el instrumento para definir, con la mayor precisión posible, el funcionamiento del Comité Científico, y trata de prever el mayor número de situaciones posibles que el Comité Científico va a afrontar, con objeto de facilitar su posterior labor de asesoramiento científico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza del Comité Científico

1. Tal y como recoge el RD 1056/2022, para asistir al Comité de Flora y Fauna Silvestres en lo relativo a los contenidos del RD 1056/2022 y del RD 630/2013, así como al Comité de Espacios Naturales Protegidos en las materias relativas al real decreto por el que se aprueban el Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y los criterios mínimos comunes para la gestión coordinada y coherente de la Red, se establece un Comité Científico como órgano consultivo de las Direcciones Generales de Biodiversidad, Bosques y Desertificación y de Pesca Sostenible y de las comunidades autónomas, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 2. Funciones del Comité Científico

De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1056/2022, el Comité Científico informará, a requerimiento del Comité de Flora y Fauna Silvestres y del Comité

¹ Se subrayan aquellos puntos que se extraen directa, aunque no literalmente, de la normativa.



de Espacios Naturales Protegidos, de la Dirección General, o de las comunidades autónomas, sobre los siguientes aspectos:

- a) Las propuestas de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en el LESRPE y el CEEA.
- b) La actualización de los «criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en catálogos de especies amenazadas» aprobados mediante Acuerdo del Consejo de ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el CEEA.
- c) La validez taxonómica de las especies incluidas o propuestas para su inclusión en el Listado y el Catálogo.
- d) La metodología de evaluación del estado de conservación de las especies de acuerdo a las directrices europeas en la materia.
- e) Cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor desarrollo del Listado y de los catálogos o cualquier otro aspecto relativo al contenido de los decretos que regulan el desarrollo del LESRPE y el CEEA.
- f) Cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor desarrollo del CEEI y cualquier otro aspecto relativo al contenido del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.
- g) Las cuestiones que sean planteadas en relación a la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, proporcionando evidencia científica relevante que facilite el desarrollo de los objetivos de la Red y las actuaciones recogidas en su Plan Director y en los Criterios mínimos comunes para la gestión coordinada y coherente de la Red.
- h) El informe de situación de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España

CAPÍTULO II

Composición, estructura y organización del Comité Científico

Artículo 3. Composición y nombramiento de los miembros del Comité Científico

Conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1056/2022, el Comité Científico estará compuesto por:

a. Diecinueve miembros, dieciséis de los cuales serán designados por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico de la siguiente forma:

1. Nueve a propuesta de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, seleccionados entre expertos atendiendo al criterio de representación de los grandes grupos taxonómicos de la biodiversidad y de las regiones biogeográficas españolas.
2. Cinco a propuesta de organizaciones no gubernamentales que formen parte del Consejo Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
3. Dos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, uno de los cuales ostentará la condición de funcionario y desempeñará la secretaría.

En los supuestos 1 y 2, los expertos propuestos deberán acreditar una amplia y probada experiencia científica en las materias a las que refiere la descripción y funciones del Comité.

Además, se incluirán dos representantes de los centros e institutos de investigación adscritos al Ministerio que ostente las competencias en materia de ciencia e innovación, designados



por el mismo y uno designado por la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para asegurar la representación de los diferentes grupos taxonómicos representados en el Listado y los Catálogos, los expertos designados podrán ser asesorados por los especialistas externos que consideren conveniente.

b. Once miembros adicionales para informar las cuestiones incluidas relativas a las funciones g) y h) recogidas en este Reglamento y en el Real Decreto 1056/2022 (Red de Áreas Marinas Protegidas de España), diez designados por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico:

1. Cinco -uno por cada demarcación marina- a propuesta de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, seleccionados entre expertos con reconocida trayectoria profesional en el campo de la investigación de los espacios naturales protegidos y del medio marino.
2. Cinco por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Adicionalmente, uno designado por la Secretaría General de Pesca.

2. El Comité Científico está adscrito a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación y se reunirá, al menos, una vez al año y podrá aprobar un reglamento de régimen interior. El Ministerio competente, el Comité de Flora y Fauna Silvestres y el propio Comité Científico podrán proponer la celebración de otras reuniones extraordinarias.

3. La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación proporcionará el soporte logístico y la financiación necesarios para la organización de las reuniones.

4. En la designación de las personas que formen parte del Comité Científico se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, tal y como se define en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 4. Mandato y cese

1. Las personas que formen parte del Comité Científico tendrán un mandato de cuatro años a partir de la aprobación del presente reglamento, renovable por una vez, salvo que sustituyan a otro miembro previamente designado antes de la expiración del plazo, en cuyo caso su mandato lo será por el tiempo que reste hasta completar cuatro años contados desde el nombramiento del miembro originario, sin perjuicio de la posibilidad de renovación.

2. La renovación de las personas que formen parte del Comité Científico se realizará por mitades cada cuatro años.

3. El cese de las personas que forman parte del Comité Científico se producirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de permanencia en el Comité Científico.
- b) Renuncia, que surtirá efectos con la notificación de la Secretaría del Comité Científico y copia a la Presidencia, esta última dando cuenta a la Dirección General correspondiente del Ministerio competente.
- c) Revocación de su designación por acuerdo del Comité Científico y el Ministerio competente, en el supuesto de incumplimiento de su obligación, incompatibilidad sobrevenida, auto de procesamiento o apertura de juicio oral.
- d) Incapacidad permanente, previa audiencia del interesado, reconocida por acuerdo del Comité Científico y del Ministerio competente.



Siempre que sea posible, el cese surtirá efecto tras el nombramiento del nuevo miembro del Comité Científico.

Los perfiles públicos de los miembros del Comité Científico serán publicados en la web del Ministerio competente, quien comunicará cualquier modificación en la composición del Comité Científico al Comité de Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 5. Presidencia

1. La persona titular de la Presidencia del Comité Científico será elegida entre sus miembros, a propuesta de, al menos, dos tercios de ellos y nombrada por el Ministerio competente.

2. La duración del mandato de la persona titular de la Presidencia será de dos años, prorrogable por idéntico periodo, tan solo una vez.

3. Una vez cumplido este periodo, el Comité Científico propiciará la renovación del nuevo titular de la Presidencia, que surtirá efecto tras su nombramiento por parte del Ministerio competente y por la persona titular de la nueva presidencia, respectivamente.

Artículo 6. Funciones de la Presidencia

1. Corresponde a la Presidencia el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Comité Científico.
- b) Recibir las comunicaciones procedentes del Ministerio competente o de las comunidades autónomas y transferirlas a los miembros del Comité Científico, incluida la petición de elaboración de dictámenes.
- c) Remitir al Ministerio competente los dictámenes solicitados al Comité Científico en el plazo máximo de los tres meses que establece la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la suspensión temporal de la resolución de un procedimiento por solicitud de informes preceptivos a otros órganos.
- d) Dinamizar los debates entre los miembros del Comité Científico, cuando sea requerido, para alcanzar acuerdos que permitan la aprobación de los dictámenes que elabore el Comité Científico preferentemente por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple.
- e) Firmar los dictámenes que se elaboren en el seno del Comité Científico en representación de éste.
- f) Asistir en la dinamización de la elaboración, actualización o puesta en marcha de cualquier documento o herramienta que se considere necesarios para promover un correcto funcionamiento del Comité (documento de elaboración de dictámenes, reglamento, calendario común, instrucciones, etc.).
- g) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias junto con la Secretaría y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones del resto de los miembros o del Ministerio competente, formuladas en los plazos que se establezcan para este fin.
- h) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Científico, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- i) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- j) Firmar y contribuir con la redacción de la Secretaría de las actas de las sesiones del Comité Científico.



k) Recibir los avisos de comunicaciones relativas al cese, baja, renuncia, incapacidad, o cualquier otra situación que proceda, de los miembros del Comité Científico y, en su caso, enviarlos si así corresponde al Ministerio competente y/o a la Secretaría.

l) Asistir a nuevos miembros del Comité Científico hasta su correcta comprensión del funcionamiento del mismo.

m) Proponer la sustitución de miembros del Comité Científico.

n) Proponer y dinamizar la consecución de cualesquiera acciones que favorezcan el correcto funcionamiento del Comité Científico, el cumplimiento de sus funciones, y su comunicación con el Ministerio competente o con otras administraciones.

o) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes al ejercicio de la Presidencia del Comité Científico.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, la Presidencia podrá ser sustituida por la Vicepresidencia o por la persona del Comité Científico que sea designada para ello.

Artículo 7. Vicepresidencia

1. La persona titular de la Vicepresidencia del Comité Científico será elegida de entre los once miembros que adiciona al Comité el Real Decreto 1056/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 8. Funciones de la Vicepresidencia

1. Corresponde a la Vicepresidencia la dinamización del grupo de once expertos que adiciona el RD 1056/2022 al Comité Científico para informar sobre:

a) Las cuestiones que sean planteadas en relación a la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, proporcionando evidencia científica relevante que facilite el desarrollo de los objetivos de la Red y las actuaciones recogidas en su Plan Director y en los Criterios mínimos comunes para la gestión coordinada y coherente de la Red.

b) El informe de situación de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.

2. La Vicepresidencia mantendrá informada a la Presidencia de las actividades del grupo de expertos que adiciona el RD 1056/2022 al Comité Científico.

3. La Vicepresidencia desempeñará aquellas otras funciones que le delegue la Presidencia.

Artículo 9. Secretaría

1. La persona titular de la Secretaría del Comité Científico, que ostentará la condición de funcionario, será designada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente o por la Secretaría que ostente competencias en esta materia.

2. La duración del mandato de la persona titular de la Secretaría será de dos años, prorrogable por idéntico periodo, tan solo una vez.

3. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, la persona titular de la Secretaría será sustituida por otra persona que designe la mencionada Secretaría.

Artículo 10 Funciones de la Secretaría

Serán funciones de la Secretaría del Comité Científico las siguientes:



a) Poner en marcha los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del plazo de tres meses en la remisión de los dictámenes solicitados, que determina el artículo 22.1.d. de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la suspensión temporal de la resolución de un procedimiento por solicitud de informes preceptivos a otros órganos.

b) Firmar los dictámenes que se elaboren en el seno del Comité Científico.

c) Asistir en la dinamización, actualización o puesta en marcha de cualquier documento o herramienta que se considere necesarios para promover un correcto funcionamiento del Comité Científico (documento de elaboración de dictámenes, reglamento, calendario común, instrucciones, etc.).

d) Asistir en la preparación de las reuniones del Comité Científico, del orden del día y/o de las convocatorias de las sesiones, así como en la decisión de los asuntos a tratar en las mismas, y enviar a sus miembros dichas convocatorias.

e) Levantar acta de las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Comité Científico, promover la participación de todos los miembros del Comité Científico en su revisión y firmar las actas definitivas.

f) Recibir las comunicaciones, notificaciones, peticiones de datos o rectificaciones que cursen los miembros del Comité Científico y tramitarlas según corresponda, y asegurar el envío de la documentación e información relativa al Comité Científico a todos sus miembros.

g) Custodiar y archivar toda la información y documentación relativa al Comité Científico.

h) Recopilar y elaborar información, si fuera necesario, para facilitar la toma de decisiones por parte del Comité Científico.

i) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría.

Artículo 11. Funciones de los miembros del Comité Científico

Los miembros del Comité Científico tendrán entre sus funciones las siguientes:

a) Revisar los dictámenes elaborados por el Comité Científico, aportando las consideraciones oportunas, si procede, en los plazos internos que establece el presente reglamento.

b) Votar los dictámenes elaborados en el plazo que establece el presente reglamento.

c) Contribuir en la elaboración de dictámenes, particularmente cuando éstos tengan vinculación con el ámbito de experiencia de los miembros del Comité Científico.

d) Cuando los dictámenes solicitados no tengan vinculación con el ámbito de experiencia de los miembros del Comité, detectar expertos externos y establecer las colaboraciones oportunas para que éstos participen en la autoría de dictámenes.

e) Participar en las comisiones de trabajo que se establezcan por el Comité Científico.

f) Asistir a las reuniones del Comité Científico y proponer asuntos a tratar en las mismas en los plazos que se establezcan para tal fin.

g) Comunicar a la Secretaría y a la Presidencia cualquier información o notificación relativa a baja, cese, incapacidad, incompatibilidad o conflicto relativo al cumplimiento de las funciones del Comité Científico.

h) Comunicar a la Secretaría los periodos de inactividad anuales que impidan el cumplimiento de las funciones aquí recogidas.



- i) Cualquier otra función inherente a los miembros del Comité Científico.

CAPÍTULO III

Funcionamiento del Comité Científico

Artículo 12. Recepción, elaboración y remisión de dictámenes

1. El proceso de recepción, elaboración, votación y remisión del dictamen se resume en:

- a) El Ministerio competente remite las solicitudes de informe al Comité Científico a su Presidencia y con copia a la Secretaría.
- b) La Presidencia remitirá al Comité Científico a la mayor brevedad, y en ningún caso en un plazo superior a una semana, la solicitud de dictamen recibida, así como todos los documentos asociados, pudiendo proponer posibles autores para el mismo en función de la naturaleza de la petición y la experiencia de los miembros del Comité Científico.
- c) Tanto las personas propuestas como cualquier otro miembro que se considere apropiado para participar en la elaboración del dictamen deberán proponerse para su elaboración en el plazo máximo de una semana.
- d) El/los miembro/s del Comité Científico que haya/n aceptado elaborar el dictamen, podrá/n contar con tantos colaboradores como consideren, apareciendo en todo caso el/los miembro/s del Comité Científico como co-autores del dictamen. En estos casos, el dictamen también será revisado y consensuado por los miembros del Comité Científico, siguiendo el procedimiento normal para su aprobación que se establece en este reglamento.
- e) Para la realización de los dictámenes que tengan que ver con propuestas de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en el CEEA (artículo 7.2.a del Real Decreto 139/2011), deberán aplicarse los Criterios Orientadores correspondientes (Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 139/2011).
- f) En el plazo máximo de dos meses desde la aceptación de la propuesta de elaboración del dictamen, los autores deberán enviar a la Secretaría del Comité Científico, con copia a la Presidencia, un primer borrador del dictamen.
- g) La Secretaría del Comité Científico remitirá el primer borrador al resto de miembros del Comité Científico, que deberán revisarlo y realizar las aportaciones que consideren oportunas en un plazo máximo de quince días tras la recepción de dicho borrador.
- h) Transcurrido este plazo, el/los autor/es del dictamen añadirán al borrador todas las aportaciones que consideren apropiadas y responderán explicando aquéllas no atendidas, elaborando una propuesta final de dictamen que deberá/n remitir nuevamente a la Secretaría del Comité Científico.
- i) Tras su recepción, la Secretaría del Comité Científico solicitará la votación del dictamen por parte de todos los miembros del Comité Científico, que será aprobado preferentemente por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple.
- j) Tras su aprobación, el documento será firmado electrónicamente por el/los autor/es, la Secretaría y finalmente la Presidencia, quien lo remitirá, en un plazo no superior a tres meses desde la recepción de la solicitud al Ministerio competente.

2. En caso de que la versión final de un dictamen no alcance los votos suficientes para ser aprobada, al menos, por mayoría simple por el Comité Científico, le corresponde a la Presidencia, asistida por la Secretaría, la dinamización de cualquier medida que se considere oportuna para la emisión del mismo. En estos casos, y a petición expresa de los miembros que emitieron votos discrepantes, éstos podrán ser recogidos en el dictamen.



3. La Presidencia del Comité Científico informará y justificará al Ministerio competente cualquier retraso en el cumplimiento de los plazos establecidos.

4. Los autores de los dictámenes utilizarán para su elaboración el modelo de dictamen científico aprobado por el Comité Científico, sin menoscabo de que puedan añadir apartados nuevos a los mismos.

5. Los autores de los dictámenes podrán ser compensados económicamente por su elaboración en una cantidad que se fija entre el Ministerio competente y la Presidencia y Secretaría del Comité Científico y que será distribuida entre los autores del dictamen a criterio de éstos (p.ej., proporcionalmente al grado de contribución de cada autor/a).

Artículo 13. Sesiones

1. El Comité Científico se reunirá, al menos, una vez al año. El Ministerio competente, el Comité de Flora y Fauna Silvestres y el propio Comité Científico podrán proponer la celebración de otras reuniones extraordinarias.

2. El Comité se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. En las sesiones que celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de sus miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre miembros en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias. En todos los casos en los que las intervenciones de los miembros sean por medios electrónicos se deberá garantizar la confidencialidad de los debates y votaciones.

Artículo 14. Convocatoria y orden del día

1. Las convocatorias de las sesiones del Comité Científico indicarán el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, e incluirán la documentación necesaria para el estudio de los temas a tratar.

2. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Científico se enviarán con la antelación mínima de quince y tres días naturales, respectivamente.

Artículo 15. Acta de las sesiones

1. De cada sesión se levantará un acta con indicación de las personas asistentes, el orden del día de la reunión, circunstancias de su celebración, resultado de las votaciones efectuadas y contenido de los acuerdos adoptados.

2. Cualquier miembro del Comité Científico tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta en el acta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención.

3. Para su enmienda y corrección, se remitirá a todas las personas que formen parte del Comité Científico un borrador del acta, que será definitivamente aprobado en la siguiente sesión.

Artículo 16. Adopción de acuerdos

1. Para la válida constitución del Comité Científico, a efectos de la celebración de sesiones y adopción de acuerdos, se requerirá como mínimo la presencia de la mitad de sus miembros. En todo caso será necesaria la presencia de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes las sustituyan.



2. Los acuerdos se adoptarán preferentemente por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple de miembros, salvo las excepciones establecidas en este reglamento.

3. Las votaciones serán secretas cuando lo solicite algún miembro.

Artículo 17. Grupos de trabajo y expertos

1. El Comité Científico podrá crear los grupos de trabajo, temporales o permanentes, que considere convenientes. Asimismo, podrá requerir el informe, la colaboración o la comparecencia de expertos para asesorar técnicamente en materias de su competencia, quienes deberán comprometerse a guardar la confidencialidad de los asuntos tratados.

2. La designación de las personas que integren los grupos de trabajo y de los expertos será acordada en las sesiones del Comité Científico.

3. Los grupos de trabajo y expertos elaborarán los informes, propuestas, recomendaciones u otros documentos que se les encomiende y los elevarán al Comité Científico y no serán vinculantes hasta que sean aprobados por el mismo.

4. Los grupos de trabajo tendrán la independencia para valorar el método de trabajo a seguir para abordar la finalidad por la que se crea el grupo de trabajo, así como solicitar financiación propia para realizar su trabajo o publicar el trabajo que generen (divulgación u otros), firmando si así lo consideran independientemente del resto del CC y siempre que éste no haya intervenido en el desarrollo del trabajo.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de las personas que formen parte del Comité Científico

Artículo 18. Independencia y autonomía

Las personas que formen parte del Comité Científico actuarán con independencia de las autoridades y organizaciones que las propusieron y gozarán de plena autonomía en el ejercicio de las funciones inherentes a su condición de miembros del Comité Científico.

Artículo 19. Confidencialidad

Las personas que formen parte del Comité Científico tienen el deber de guardar secreto y mantener confidencialidad respecto al contenido de las deliberaciones y votaciones que se produzcan en el seno del Comité Científico, así como a la información que les fuera facilitada con tal carácter o la que así recomiende el propio Comité Científico.

Artículo 20. Conflicto de intereses

Las personas que formen parte del Comité Científico se inhibirán del conocimiento, deliberación y decisión de los asuntos en que pudiera verse o percibirse comprometida su independencia, imparcialidad u objetividad de criterio.

La presente modificación del Reglamento Interno fue aprobada por unanimidad por el Comité Científico en su reunión anual presencial celebrada en Madrid el 7 de octubre de 2025.

Y para que así conste y en representación del Comité, lo firman su presidenta y secretaria en la fecha y lugar de las firmas.

